



PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN (E26) SONORA
 SUBDELEGACIÓN JURIDICA
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0043-18

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a

28 FEB 2019

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0051-18 de fecha y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0518-18 ambos de fecha 03 de septiembre del 2018, se desprende que la C. Verificadora Ambiental [REDACTED] se constituyó el día 05 de Septiembre de 2018, en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT, de contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada; por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 051/18 ZF de fecha 05 de septiembre del 2018, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia. Ahora bien, una vez calificada el acta de inspección de referencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de septiembre del 2018, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0602-18 al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que en fecha 02 de octubre del año 2018, el C. [REDACTED]

Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
 Medidas Correctivas Impuestas: 2

000026



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18**

compareció ante esta Autoridad realizando diversas manifestaciones, así como anexando una serie de documentales, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0677-18, se le notificó a la C. [REDACTED], mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de **cinco días hábiles** para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el **Acta de Inspección No. 051/18 ZF** de fecha 05 de septiembre del 2018, se desprende que el C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 51/18 ZF de fecha 05 de septiembre de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, ubicada en [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; así mismo en tal recorrido de inspección, se observaron instaladas 5 estructuras para carpas en la zona federal marítimo terrestre, manifestando el inspeccionado ser el ocupante y propietario de las estructuras, por lo que se le solicitó exhibir el permiso

Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18

para la ocupación de la zona federal, manifestando que no contaba con ningún permiso.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [redacted] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 051/18 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 51/18 ZF de fecha 05 de septiembre de 2018 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, ubicada en [redacted] en donde se procedió a [redacted]

Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

Handwritten mark resembling a stylized '3' or a signature.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18**

realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose que el C. [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre; así mismo en tal recorrido de inspección, se observaron instaladas 5 estructuras para carpas en la zona federal marítimo terrestre, manifestando el inspeccionado ser el ocupante y propietario de las estructuras, por lo que se le solicitó exhibir el permiso para la ocupación de la zona federal, manifestando que no contaba con ningún permiso.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Sobre el particular, es de razonar que el C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fecha 02 de octubre del 2018, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen: *"Por medio de este escrito manifiesto que el acta que me levantaron en esta área fueron puestas a petición de clientes que querían el servicio en este lugar en particular, por el cual yo no tengo autorización alguna sobre esta área, el día que me levantaron el acta estas carpas estaban puestas temporalmente, por lo que me hago responsable de estas 7 carpas y mi permiso era para 10 carpas, de lo cual en mi punto de trabajo presente 8 de las cuales 5 de las antes mencionadas no cuentan con permiso, el día que se me levantaron que las puse por única ocasión"* (SIC); así mismo, cabe señalar que en el acta de inspección No. 51/18 ZF se asentó que al cuestionarle al inspeccionado si contaba con permiso para la ocupación de la zona federal, este manifestó que no contaba con ningún permiso; no obstante, el inspeccionado en su comparecencia de fecha 02 de octubre del 2018, anexó copia simple de anuencia de vendedor ambulante de folio No. 48 de fecha 13 de abril del 2018, expedido a su nombre, para la actividad de vendedor ambulante (renta de 10 carpas) con vigencia al 13 de mayo del 2019, expedido por la Secretaría Municipal de Hermosillo, Sonora; mismo documento que establece que dicha anuencia se encuentra condicionada y sujeta a la expedición del Permiso que le otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para ejercer el comercio como ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), la cual deberá ser presentada ante SEMARNAT para obtener el permiso federal correspondiente; así mismo anexó copia simple de solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante de fecha 02 de octubre del 2018, con número de bitácora 26/KZ-0008/10/18; por lo que con lo anterior subsana más no desvirtúa la irregularidad que le fuera notificada mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0602-18 en fecha 26 de septiembre del 2018; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el C. [REDACTED] no contaba con permiso

4
Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18

temporal para ejercer el comercio ambulante en la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tal documento oficial para llevar a cabo la renta de carpas y así mismo, acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición; por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el hoy infractor; con tal omisión actualiza la infracción expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 51/18.ZF de fecha 05 de septiembre de 2018, al ocupar una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] sitio donde al momento de realizarse la visita de inspección se tenían instaladas cinco estructuras para carpas, sin contar con permiso para tal actividad; dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: 1.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

5 [Handwritten signature]

000030



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18**

De todo lo anterior se razona que para llevar a cabo el comercio como ambulante (renta de carpas) en la Zona Federal Marítimo Terrestre, siempre se ha contemplado obtener el permiso respectivo y por tal motivo no se está afectando al C. [REDACTED], ya que es menester que todo comerciante ambulante que ejerza dicha actividad en Zona Federal Marítimo Terrestre, deba contar con el permiso federal correspondiente, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el presunto infractor, como lo es ocupar una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y en esta misma zona llevar a cabo la instalación de 5 estructuras para carpas, mismas que son instaladas para su renta, lo anterior sin contar con el permiso respectivo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo cual dicha irregularidad es exclusivamente administrativa, ya que no causa algún daño o riesgo al ambiente.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y en ella tener cinco estructuras para carpas, sin contar con permiso para tal actividad; por parte del C. [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando la Zona Federal, estaba y está obligada a contar con el permiso expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones **POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO**, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de

**Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURIDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18**

imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED] sitio donde al momento de realizarse la visita de inspección se tenían instaladas cinco estructuras para carpas, sin contar con permiso para tal actividad; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED], sitio donde al momento de realizarse la visita de inspección se tenían instaladas cinco estructuras para carpas, sin contar con permiso para tal actividad; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección **No. 051/18 ZF** de fecha 05 de septiembre de 2018, no contaba con permiso para ocupar y realizar actividades de renta de carpas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al C. [REDACTED] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando al C. [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 051/18 ZF de fecha 05 de septiembre del 2018, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0602-18, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda

**Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2**

7



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18**

vez que hizo caso omiso y tomando en cuenta la actividad que realiza, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al **C. [REDACTED]**

- a) Por ocupar una superficie aproximada de 63 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, sitio donde al momento de realizarse la visita de inspección se tenían instaladas cinco estructuras para carpas, sin contar con permiso para tal actividad, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 51/18 ZF de fecha 05 de septiembre de 2018, hace al **C. [REDACTED]** acreedor a una multa por la cantidad de **\$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento al **C. [REDACTED]** que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0602-18, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al **C. [REDACTED]** una multa por la cantidad de **\$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al **C. [REDACTED]** en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días

8
Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURIDICA OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0757-18

siguientes, al C. [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA. JCFM/BECM/dnccr



[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA

Monto de Multa: \$4,030.00 (SON: CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2

9 [Handwritten mark]